



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00121-00
DEMANDANTE	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DANIEL ALEJANDRO RUBIO BANQUETT Y OTRO
FECHA	28 DE MARZO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para enviar a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales para lo de su competencia. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 07 de junio de 2022, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados DANIEL ALEJANDRO RUBIO BANQUETT y MANUEL RUBIO MARTINEZ, por lo que se hace necesario aplicar lo reglamentado en el Acuerdo PSSA-139984 de septiembre 5 de 2013, por medio del cual se reglamentaron los juzgados de ejecución.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Ordenar remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b358bbcb97df78d26f92e4f8d51a42fa522a871645639e5b5c109f78d0792a**

Documento generado en 28/03/2023 11:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICACIÓN	08001-40-53-010-2019-00715-00
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE SALAS SANTIAGO
DEMANDADO	JUAN SALAS NAVARRO Y O.
FECHA	28 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que el día 29 de marzo del 2023 se llevará a cabo la audiencia inicial del presente proceso.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que se encuentra pendiente el traslado de las excepciones previas y las excepciones de mérito presentada por la parte demandada, mediante memoriales de fecha 4 de marzo del 2020; trámites que deben realizarse antes de llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del CGP.

En consecuencia, se hace necesario dejar sin efecto el auto que fijo fecha de audiencia inicial y ordenar que por secretaría se corra traslado de las excepciones previas y las excepciones merito propuesta por la parte demandada; lo anterior, en aplicación del control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, a fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Por otra parte, se observa que las demandadas a través de apoderado judicial, manifiesta que la demandada MARIA ENCARNACION SALAS SANTIAGO falleció; por lo que es procedente requerir a las partes para que me aporten el número de identificación de la demandada a fin de poder requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que nos certifique si esta se encuentra fallecida.

En vista de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: Ejercer control de legalidad dentro del presente asunto, conforme lo expuesto en precedencia.

Segundo: Dejar sin efecto el auto de fecha 29 de noviembre del 2022, mediante el cual se fijó fecha de audiencia; de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

Tercero: Por secretaria y en aplicación del artículo 110 del CGP, córrase traslado de las excepciones previas y las excepciones de mérito presentada por la parte demandada.

Cuarto: Requerir a las partes para que me aporten el número de identificación de la demandada MARIA ENCARNACION SALAS SANTIAGO; de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

Quinto: Reconocer personería al Doctor JOSE RAFAEL NORIEGA BERMEJO, identificado con C.C. 7454769 y T.P. 23186del C.S.J como apoderado judicial de las demandadas CARMEN SALAS SANTIAGO Y ROSA SALAS SANTIAGO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sexto: Reconocer personería al Doctor JAIRO ENRIQUE ANGEL SILGADO, identificado con C.C. 8.716.617 y T.P. 321.912 del C.S.J como apoderado judicial del demandado JUAN SALAS SANTIAGO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63729681a17e080c88d53ce2a213574cabbf9af9ce989d7ec079a733b08d9d4**

Documento generado en 28/03/2023 11:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102021-00030-00
DEMANDANTE	IMPORCLINICAS JG SAS
DEMANDADO	UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS SAS "USSER SAS"
FECHA	28 DE MARZO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante providencia de fecha 22 de julio de 2022, este operador judicial ordenó a la parte ejecutante, cumplir con la carga procesal, de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, concediéndole un término de 30 días para tal efecto.

Pues bien, revisado el expediente se constata que la parte demandante el día 29 de julio de 2022, allega el proceso de notificación realizado a la demandada, no obstante, es menester indicar, que la misma no cumple lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

Validada la notificación aportada se observa que, la constancia de entrega de la empresa de Mensajería SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA, no se encuentra diligenciada en los ítems: fecha de entrega y recibido, entre otros, como se ilustra:

De igual forma, el ejecutante allega constancia del envío realizado a la parte demandante, al correo electrónico piedad.corzo@usserips.com, sin que se pueda verificar acuse de recibo o acceso del destinatario al mensaje por algún otro medio.

El numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. establece:

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Así las cosas, queda demostrado que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal ordenada, por lo que se procederá a decretar el desistimiento tácito en el presente proceso.

En virtud de todo lo anterior, el Despacho se abstendrá de dar trámite al memorial recibido el 15 de marzo de 2023, en el que se solicita fijar fecha de audiencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso en contra del demandado UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS SAS "USSER SAS", conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciase

Tercero. - Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto. - Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b75afba6972f8273f84374593164e4dafdec30784796a689579930dd98c997**

Documento generado en 28/03/2023 01:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00478-00
DEMANDANTE	ANDRÉS FERNANDO AVILES ARTEAGA
FECHA	28 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso con solicitud de poder. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL D E BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial se observa que la entidad BANCO BBVA confiere poder a la sociedad DEL VALLE ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. representada legalmente por el Doctor ALVARO DEL VALLE AMARIS, para su representación en el presente asunto, el cual no se aceptará por cuanto no cumple lo normado en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022:

"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Es de indicar que, no se demuestra que el poder le fue conferido desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales del poderdante, el cual según Certificado de Existencia y Representación Legal aportado es notifica.co@bbva.com

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

Cuestión Única: Negar el reconocimiento de personería a la sociedad DEL VALLE ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. representada legalmente por el Doctor ALVARO DEL VALLE AMARIS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f920ec5d110c2d6fad4680bb725cf0ecd13e8e3a00c0845d20976b026a78bc88**

Documento generado en 28/03/2023 01:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION	0800140530102021-00569-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS PACHECO BECERRA
FECHA	28 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso para corrección de providencia. Sírvasse Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el Artículo 286 C.G.P. faculta al juez o a la jueza para que corrija en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte aquellos errores aritméticos o de alteración de palabras en que se haya incurrido dentro de una providencia. En el presente asunto se incurrió en error en lo atinente a la clase de proceso, radicado y demandante, en la providencia de fecha 21 de marzo de 2023, en la cual no se accedió a reconocer personería a la Doctora LORENA ISABEL MENDEZ HERRERA, por tal motivo se procederá a su corrección.

De otra parte, se observa que la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA confiere poder a la Doctora CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA, para su representación en el presente asunto, el cual no se aceptará por cuanto no cumple lo normado en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Es de indicar que, el correo electrónico de la apoderada citado en el escrito de poder no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como tampoco demuestra que el poder le fue conferido desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales del poderdante.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Corregir el encabezado del auto de fecha 21 de marzo de 2023, el cual quedara así:

“PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACIÓN: 0800140530102021-00569-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PACHECO BECERRA”

Segundo: Negar el reconocimiento de personería a la Doctora CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabab7a5ddc385fe0af29e5dccb19322a6ba5b68b9087043237fe2c27551d7a4**

Documento generado en 28/03/2023 01:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>